

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: Rafael Humberto León
Accionado: Coomeva E.P.S.
Radicado: 11001400303220210055700.
Decisión: Niega (Salud).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, trámite al que se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES; conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, salud y seguridad social, presuntamente lesionados por la EPS accionada, ante su determinación de interrumpir y/o suspender los servicios médico-asistenciales que requiere con urgencia, para el tratamiento de las patologías que lo aquejan, por la presunta mora en el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Sobre el particular, señaló que se encuentra afiliado a la entidad prestadora del servicio Coomeva E.P.S., en calidad de “cotizante independiente”, circunstancia que le genera la obligación de pagar los aportes pertinentes, bajo la modalidad de “mes vencido”.

No obstante lo anterior, ante la difícil situación económica por la que atravesó durante el primer semestre del presente año, no cotizó oportunamente durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo, circunstancia que generó la interrupción de su tratamiento médico, pues la EPS encartada se negó a suministrar los medicamentos denominados “insulina, meformina clorhidrato – GLUCOPAGE XR 1000 mg y empaglifozina recubiertas de 25 mg”, así como el procedimiento “colonoscopia con sedación”, prescritos por el médico tratante para paliar las enfermedades de “hipertensión” y “diabetes” que actualmente padece.

Resaltó que ante esta circunstancia, el 02 de julio hogaño, se puso al día con los aportes atrasados, por lo que, el día 07 del mismo mes y año, deprecó la reactivación de los servicios asistenciales requeridos,

solicitud que fue denegada por la accionada, tras indicarle que se encontraba en mora de pagar el aporte correspondiente al mes de noviembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el amparo de las prerrogativas constitucionales invocadas, ordenando a la EPS encartada: i) reactivar de manera inmediata los servicios de salud que requiere con urgencia y por lo tanto, se autorice a la mayor brevedad posible los medicamentos y procedimientos médicos prescritos por el galeno tratante y ii) asignar el pago anticipado que realizó para el mes de mayo de 2021, para cubrir la cotización del mes de noviembre de 2020, que presuntamente se encuentra en mora.

Enterada del trámite constitucional, **Coomeva E.P.S.**, solicitó la desestimación del amparo constitucional invocado, tras señalar que no ha suspendido, interrumpido y/o denegado servicio médico alguno requerido por el paciente, pues pese a la mora que éste último presentó para pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, durante los meses de febrero a abril del presente año, siempre otorgó los medicamentos y procedimientos requeridos por aquél. En este sentido, precisó que la “colonoscopia con sedación” no ha podido practicarse ante la falta de respuesta de los prestadores de salud con los que tiene convenio, para establecer cuál de ellos, efectuará la práctica del mismo.

Con relación al estado de afiliación del accionante, resaltó que durante los meses de febrero a abril hogaño, se relacionó como “suspendido”; sin embargo, una vez efectuado el pago de dichos aportes, procedió a actualizar su base de datos, consignando que su afiliación se encuentra “activa”.

Bajo ese contexto, señaló que el amparo invocado, debía negarse porque carecía de objeto, dada la configuración de un hecho superado.

Por su parte, el **Ministerio de Salud y Protección Social**, luego de contextualizar el marco normativo de la entidad, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la presente acción tuitiva de derechos fundamentales, al señalar que no es de su resorte la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante.

A pesar que la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, fue debidamente notificada de la admisión de la presente acción constitucional, dentro de

la oportunidad otorgada para que ejerciera su derecho de defensa, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante la presunta determinación de la EPS accionada consistente en no autorizar los servicios de salud y farmacéuticos por él requeridos, con fundamento en la falta de pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de sus prerrogativas fundamentales.

Con base en tal óptica, conviene precisar en primer lugar, que con relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social en salud del accionante, se satisfacen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos” (C.C. Sentencia T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

Ahora bien, en cuanto a la continuidad en la prestación de servicios de salud, conviene precisar que dicho principio rector no sólo encuentra fundamento en que los tratamientos médicos se adelanten con efectividad y eficiencia, sino que además, se encamina a que los usuarios

del sistema de salud, acceden efectivamente al mismo, de tal suerte que una vez hayan iniciado determinado procedimiento y/o requieran cierto tipo de fármacos o insumos, éstos últimos no sufran modificaciones o interrupciones de manera abrupta.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que “una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones: i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario; iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado; v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando” (C.C. Sentencia C-800 de 2003).

Así, puede sostenerse que las entidades prestadoras de salud, no deben realizar actos que interrumpan el servicio cuando se hayan iniciado procedimientos, tratamientos o suministro de medicamentos si con dicha suspensión se ponen en peligro derechos fundamentales, al menos hasta que cese la amenaza o la entidad encargada de prestar el servicio asuma sus obligaciones legales y continúe prestando efectivamente la atención requerida.

En el presente asunto, aunque resulta evidente que para la época de la presentación de la demanda (22 de julio de 2021), las prerrogativas fundamentales invocadas por el promotor de la presente acción constitucional estaban siendo vulneradas debido a la interrupción de los servicios médico-asistenciales requeridos para el tratamiento de las enfermedades de “hipertensión” y “diabetes” que actualmente padece, también es del caso señalar que la convocada, una vez enterada de la acción tuitiva, procedió a efectuar las diligencias pertinentes para “activar” nuevamente la afiliación del accionante, a fin que este pueda acceder a los medicamentos y procedimientos prescritos por el médico tratante.

Bajo ese contexto, estima el Despacho que en este preciso evento, se configuró un hecho superado y en esta medida existe carencia actual de objeto para pronunciarse de fondo sobre el asunto.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado que: “La

acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado". (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

No obstante lo anterior, dados los antecedentes del caso y atendiendo lo manifestado por el peticionario en su escrito de tutela, se PREVENDRÁ a las partes, a fin que, en primer lugar, **el demandante** proceda a pagar de manera cumplida, oportuna y completa los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud y en segundo lugar, a la E.P.S. enjuiciada para que mientras perdure el tratamiento de las patologías de "hipertensión" y "diabetes" que padece el accionante, preste de manera íntegra, oportuna y eficiente TODOS los servicios médico-asistenciales, autorizando oportuna y eficientemente los medicamentos e insumos que le sean prescritos por el médico tratante y que se encuentren dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS.

Por último y con relación a la solicitud del peticionario encaminada a que se efectúe un cruce de cuentas y de esta forma se asigne el pago "anticipado" que realizó para la cotización del mes de mayo hogaño al mes de noviembre de 2020, es menester indicar que tal circunstancia hace referencia a una discusión de carácter legal y/o económica más no constitucional, por lo que no es este el mecanismo jurídico para lograr tal fin.

Sobre el punto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional" (C.C. Sent. T – 903 de 2014. M.P. Luís Guillermo Guerrero).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar el amparo invocado por Rafael Humberto León, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Exhortar al demandante Rafael Humberto León, para que en lo sucesivo, proceda a PAGAR de manera cumplida, oportuna y completa los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud, a favor de la entidad promotora de salud Coomeva E.P.S.

Tercero: Prevenir a Coomeva E.P.S., para que durante el período de tratamiento de las enfermedades de “hipertensión” y “diabetes” que padece el aquí accionante, preste de manera íntegra, oportuna y eficiente TODOS los servicios médico-asistenciales que este necesite, siempre y cuando hayan sido prescritos por el galeno tratante.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Civil 032

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be84b9ee67cf2f2f79e6466e24e83521615c319e6f2b2a8dcd8ac2ca20147416

Documento generado en 03/08/2021 07:39:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>